

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACIÖR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4314, que regula la prestación, aplicación y devaluación de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4314.

Art. 1.— Los propietarios y encargados de casas de alquiler en las zonas urbanas, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, las sumas que exijan a partir de la vigencia de esta ley, como depósito a los inquilinos, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivado del contrato de inquilinato.

Art. 2.— Las sumas entregadas por los inquilinos en el concepto que se indica en el artículo anterior, deberán ser depositadas por el propietario, su representante o encargado, en los quince (15) días de haberlas recibido del inquilino, en las Oficinas del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, o en las de los agentes que el citado Banco tenga o designe en cualquier sitio del territorio nacional.

Art. 3.— Cuando el inquilino deje de pagar el alquiler del inmueble o cuando deje de cumplir con alguna obligación legal o convencional derivada del contrato de inquilinato, el propietario podrá solicitar por escrito del Banco, la entrega de la totalidad o parte del depósito. El Banco comunicará dicha solicitud al inquilino y si transcurridos diez días no hay oposición de este

último procederá a la entrega requerida. En caso de oposición del inquilino, entregará el depósito en la forma que se indique en sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, de tribunal competente, de acuerdo con el artículo 5.

Art. 4.— Tan pronto termine el inquilinato, y le corresponda al inquilino la devolución del depósito a su favor, o de una parte del mismo, dicho inquilino deberá obtener una certificación del propietario o encargado del inmueble alquilado, de que le puede ser entregado el depósito, y a la vista de dicha certificación, el Banco le entregará la totalidad o la parte que le corresponda, quedando la otra parte a disposición del propietario o encargado.

Art. 5.— Las dificultades que se originen por la devolución del depósito, serán resueltas en primera instancia, por los Juzgados de Paz de la jurisdicción a la cual corresponda el inmueble.

Art. 6.— El depósito, su devolución y todos los procedimientos que se relacionen con las disposiciones de la presente ley, estarán exceptuados del pago de toda clase de impuestos o derechos.

Art. 7.— El incumplimiento de las disposiciones del artículo 1º de esta ley, se castigará con una multa igual a la mitad de la suma a que ascienda el depósito.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Máximo Federico Smester,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Años del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández
Rafael Uribe Montás

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, **AÑO DEL BENEFACITOR DE LA PATRIA**, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4315, que crea la institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

*Ley 5216/59, g.o. 8403 que
anula las importaciones a la Zona Franca.
3 de febrero de 5762-)*

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4315.

CONSIDERANDO: Que es de interés para la República Dominicana promover su comercio exterior, estimular el tráfico internacional de bienes en general facilitando la manipulación de mercancías de todas clases destinadas a ser almacenadas, exhibidas, procesadas, manufacturadas, re-exportadas y transbordadas, así como ofrecer un refugio para el capital internacional proveyendo facilidades para el depósito de metales y minerales preciosos que puedan ser importados y exportados libremente sin restricciones de ninguna clase y alentar el comercio turístico de la República ofreciendo a los visitantes y viajeros la oportunidad de adquirir, libres de derechos e impuestos de importación, mercancías de todas clases del exterior, especialmente artículos de lujo, para ser consumidas fuera del territorio nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las "Zonas Francas", cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones

Derogada por Ley 8-90 del 15 Enero 1957
Verd. Dec. 1517 de 1956 - G.O. 7944